

Encomiéndase al Instituto Integral del Ciego la supervisión de las instituciones privadas de educación y asistencia al ciego existentes en la provincia de Buenos Aires.

La Plata, 14 de abril de 1971.

Visto la autorización del Gobierno Nacional concedida por decreto 548/71, en ejercicio de las facultades legislativas que le confiere el artículo 9º del Estatuto de la Revolución Argentina, el Gobernador de la provincia de Buenos Aires sanciona y promulga con fuerza de—

LEY

Art. 1º Encomiéndase al Instituto Integral del Ciego creado por decreto 2.819/70, la supervisión de las instituciones privadas de educación y asistencia al ciego existentes en la provincia de Buenos Aires, quienes deberán ajustar su acción a las disposiciones de la presente ley, a las normas de creación del Instituto y a los reglamentos y disposiciones que en su consecuencia se dicten.

Art. 2º El Ministerio de Educación autorizará la instalación, habilitación y funcionamiento de establecimientos pertenecientes a instituciones privadas de educación y asistencia al ciego y al ambliope en la provincia de Buenos Aires.

Art. 3º En caso de incumplimiento por parte de las instituciones y establecimientos privados a que se refiere esta ley a las obligaciones a su cargo, el Ministerio de Educación adoptará las medidas que estime necesarias para restablecer el normal y correcto funcionamiento de las mismas pudiendo aplicar las sanciones que lleguen hasta su clausura temporaria o definitiva, y solicitar la disolución con pérdida de la personería jurídica, de acuerdo a la reglamentación que al efecto dicte el Poder Ejecutivo.

Art. 4º En los casos de extinción o disolución de las instituciones o establecimientos privados a que se refiere esta ley, sus bienes pasarán al Instituto Integral del Ciego si no tuvieran otro destino previsto en sus estatutos.

Art. 5º El Ministerio de Educación podrá celebrar por intermedio del Instituto Integral del Ciego, convenios con instituciones y establecimientos privados para el cumplimiento de los fines de su creación y requerir el asesoramiento de los mismos procurando una mayor eficiencia en la obra común.

Art. 6º Cúmplase, comuníquese, publíquese, dèse al Registro y "Boletín Oficial" y archívese.

RIVARA.

A. G. TAGLIABUÉ, J. DE SAN MARTÍN,

R. LUMI, C. A. BENAVIDES,

J. H. R. QÜESTA, O. E. BLASCO.

Registrada bajo el número siete mil seiscientos noventa y uno (7.691).

J. DE SAN MARTÍN.